CONTESTACION DE LA DEMANDA - DEMANDA DE RECONVENCION

Mancilla Díaz Abogados <mancilladiaz.abogados@hotmail.com>

Mié 17/03/2021 5:01 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: ramiroruedaabogado@gmail.com <ramiroruedaabogado@gmail.com>; analuciaayalagalvis@yahoo.com <analuciaayalagalvis@yahoo.com>; serafinvegablanco@yahoo.com <serafinvegablanco@yahoo.com>; desayunostony@yahoo.com <desayunostony@yahoo.com>

2 archivos adjuntos (624 KB)

11-3-2021. CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf; 17-3-21. DDA RECONVENCION. DDA VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MAYOR CUANTIA.pdf;

Señor
Juez 10 Civil del Circuito de Bucaramanga
E. S. D.

Radicado: **68001310301020210001900**
Demandante: **CARLOS CONTRERAS RIVERA**
Demandado: **ANA LUCIA AYALA GALVIS y SERAFIN VEGA BLANCO**

Asunto: **CONTESTACION DE LA DEMANDA**
DEMANDA DE RECONVENCION

De manera atenta, me permito presentar los DOCUMENTOS ADJUNTOS, la CONTESTACION DE LA DEMANDA y la DEMANDA DE RECONVENCION, obrando como apoderado de los demandados ANA LUCIA AYALA GALVIS y SERAFIN VEGA BLANCO.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, declaro que he enviado copia del presente correo a todas las partes, desde este correo, debidamente registrado en el RNA.

Del señor Juez,

ARTURO DAVID MANCILLA DIAZ
C.C. 91.528.791
T.P. 187.409 C.S.J.

Señor

JUEZ DIEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Radicado: 68001310301020210001900

Demandante: CARLOS CONTRERAS RIVERA

Demandado: ANA LUCIA AYALA GALVIS y SERAFÍN VEGA BLANCO

ARTURO DAVID MANCILLA DÍAZ, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 91.528.791, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 187.409 del C.S.J.; obrando como apoderado de LOS DEMANDANTES, ANA LUCIA AYALA GALVIS y SERAFÍN VEGA BLANCO, conforme los poderes que anexo; de manera atenta me permito presentar ante su Despacho, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, en los siguientes términos,

A LOS HECHOS

1. A los hechos 1, 2 y 4. Lo que pruebe el Certificado de Libertad y Tradición y las Escrituras Públicas mencionadas.
2. Al hecho 3. No es cierto que el señor Carlos Contreras Rivera tenga el Derecho de Dominio sobre el 100% del predio, como quiera desde hace más de 20 años, mis poderdantes vienen ejerciendo la posesión del predio en comento, y desde hace por lo menos 17, vienen ejerciendo el dominio, posesión, uso y goce, de manera PÚBLICA, PACÍFICA e INITERRUMPIDA, con ánimo de Señor y Dueño sobre el bien inmueble reseñado.
3. Al hecho 5. En concordancia con el punto anterior, no es cierto que el señor Carlos Contreras Rivera haya ejercido posesión ininterrumpida DESDE el 9 de mayo de 1988 y hasta actualidad, como quiera -ya se señaló-, en el año 2004 -hace 17 años-, con la construcción del muro divisorio, la posesión, uso, goce, usufructo y dominio, fua asumida como señores y dueños, por mis poderdantes, los señores Ana Lucía Ayala Galvis y Serafín Vega Blanco, quienes, desde esa fecha, desconocieron señorío de otra persona.
4. Al hecho 6. No es cierto que el demandante Carlos Contreras Rivera haya realizado "siempre" los mantenimientos y reparaciones del inmueble, como quiera, desde antes del año 2004, los mantenimientos, reparaciones y demás adecuaciones locativas, ha sido ordenadas y sufragadas por los demandados Ana Lucía Ayala Galvis y Serafín Vega Blanco, quienes han hecho del inmueble, no solamente su residencia, sino el motor principal de sus negocios, para lo cual debieron hacer las adecuaciones necesarias para la construcción de una cocina de dimensiones industriales, comenzando por la solicitud de cambio y pago del contador del servicio P.D. de gas. Dicho lo

Tel. Cel.: (+57) 316 357 0607
E-Mail: mancilladiaz.abogados@hotmail.com
Bucaramanga – Colombia

anterior, y entiendo que al referirse a "siempre" hace referencia incluso a la actualidad, estaría el demandante incurriendo en el delito penal de Falso Testimonio, una vez que las pruebas den fe de por los nosotros manifestado.

5. Al hecho 7.
   5.1. Parcialmente cierto. Olvida el demandante mencionar que desde antes de la fecha allí señalada (1998), (1) la demandada Ana Lucía Ayala Galvis, trabajaba en la empresa del demandado, Restaurante Tony, y que antes de vivir en el predio identificado, también vivió en un predio que se encontraba, o se encuentra, a la espalda del Restaurante, (2) y que su estadía obedecía al cumplimiento de unas condiciones laborales indignas, pues, además de servir en el Restaurante en oficios varios, y no propiamente de oficina, debía encargarse, en su "tiempo libre" de lavar y planchar los manteles y otros elementos de trabajo del Restaurante y de cuidar los bienes que allí se encontraban, tales como mesas y sillas, debiendo responder por su conservación, a cambio de tener un techo para vivir. Si duda, una relación de explotación escondida tras una fachada de benevolencia.
   5.2. La situación antes descrita se trasladó así mismo al predio hoy en discusión, antes habiendo pasado por un interregno durante el cual mi apoderada (y su familia) vivió en una zona cercana al hoy Centro Comercial La Isla. Coincidimos sí, en que la fecha aproximada en que mi apoderada llegó a la casa fue el año 1998, afirmación que refuerza nuestra tesis, sobre el modus en que mis representados llegaron al inmueble.
   5.3. Sea preciso recordar que, al inmueble hoy discutido, mi apoderada llegó (junto con su familia) a trabajar en jornada extra, pues, a cambio del disfrute del inmueble, debía hacer labores relacionadas con la empresa del demandante, en la que ella también trabajaba en la jornada habitual. Dicho nuevamente, una relación de explotación.
6. Al hecho 8. Parcialmente cierto. Olvida el demandante indicarle al juzgado que, la cohabitación de los demandados, perduró desde 1998 (aproximadamente) hasta el año 2004, fecha en que fallece la última persona que cohabitaba el inmueble por orden del demandante. Es decir, con su deceso, fenece así mismo cualquier vestigio de dominio o posesión del demandante sobre el inmueble, y a partir de aquella época, el demandante abandona el inmueble dejando que los demandados lo posean a sus anchas, sin intromisión de ninguna naturaleza. Si antes de esa fecha (2004) era raro verlo por aquella casa, después de esa fecha eso nunca volvió a ocurrir, ni el personalmente, ni por intermedia persona.
7. Al hecho 9. No es un hecho, es una solicitud disfrazada de afirmación, la que desde ya rechazamos.
8. Al hecho 10. Parcialmente cierto. La porción del inmueble arrendada a las señoras mencionadas, no corresponde al 50% del área del inmueble, lo que refuerza nuestra convicción que el demandante ni siquiera conoce las dimensiones de la casa, salvo por las anotaciones contenidas en la Escritura Pública y el Certificado de Libertad y Tradición.
   8.1. Sería más correcto afirmar que la parte arrendada corresponde a un 25% del área total de la casa, separada totalmente de esta, por un muro divisorio construido hace aproximadamente 17 años.
   8.2. En cuanto a la naturaleza de la relación jurídica existente entre ellas, demandante-tercero, debemos presumir la buena fe de aquella afirmación, por cuanto nada sabemos de ella o su existencia, pero tampoco podemos probarlo. Que se pruebe.
9. Al hecho 11. Parcialmente cierto. Olvida el demandante mencionar la fecha en que vivió en aquella casa el último de los cohabitantes que por orden y disposición suya estuvieron en el inmueble. Olvida mencionar que el último de ellos, al que apodaban *el profe*, familiar del demandante,

Tel. Cel.: (+57) 316 357 0607
mancilladiaz.abogados@hotmail.com
Bucaramanga – Colombia

falleció en el año 2004, y que desde esa fecha, todo acto de posesión y dominio fue abandonado por el hoy demandante, quien la dejó a merced de sus hasta entonces ocupantes, pero quienes ante la actitud pasiva del demandante, ejecutaron a su favor actos de señor y dueño, tales como el mantenimiento rutinario y la transformación del inmueble, para servir a los intereses de mis representados.

9.1. Olvida así mismo, mencionar las condiciones por las cuales mi apoderada entró a "disfrutar" del inmueble, tales como velar por los bienes muebles que allí habían depositados, y que fueron retirados posteriormente, y lavar los manteles y demás elementos del Restaurante, ocasionalmente.

10. **Al hecho 12**. Parcialmente cierto. El señor Serafín Vega Blanco inicio relaciones con la señora Ana Lucía, ambos mis poderdantes, en el año 1995, e inicio la convivencia en el año 1997. No obstante, su "ingreso" no fue autorizado por persona distinta a la señora Ana Lucía, quien era quien, desde ese entonces, gozaba de la suficiente libertad para "autorizar" su ingreso. Es decir, le corresponderá al demandante probar su afirmación sobre su "autoridad" en el caso puntual.
11. **A los hechos 13 y 14**. **FALSO.** Los señores Ana Lucía Ayala Galvis y Serafín Vega Blanco no han suscrito contrato o acuerdo alguno, físico ni verbal, ni expresa ni tácitamente, con el demandado.

11.1. Resulta ser muy conveniente para la parte demandante, la "existencia" de un contrato de comodato, precario, verbal, sin testigos ni prueba alguna. Sin embargo, esto NUNCA podrá ser más allá de la falaz ficción del demandante, pues dicho contrato NUNCA existió.

11.2. Como se ha mencionado anteriormente, las condiciones por las cuales la hoy demandada Ana Lucía Ayala Galvis llegó al inmueble, obedecieron a las surgidas en medio de la relación LABORAL sí existente -y verificable-, por la cuales mi representada se "beneficiaba" de tener un techo para vivir, a cambio del cumplir obligaciones laborales adicionales, extras y por fuera del horario laboral, sin contraprestación adicional.

11.3. Posteriormente, la condición por la que llegó mi -también- poderdante Serafín Vega Blanco, obedeció al inicio (1995) de una relación sentimental entre él y la señora Ana Lucía Ayala Galvis, formalizada (1998) con la convivencia ininterrumpida con ella y sus hijos desde.

12. **Al hecho 15**. En consecuencia, frente a la INEXISTENCIA del contrato demandado, y como se ha mencionado anteriormente, la conducta de los demandados, respecto de la posesión del inmueble, varió como consecuencia del abandono del hasta entonces propietario, en el año 2004, fecha en que se construyó el muro divisorio, falleció *el profe* y se retiraron los elementos del Restaurante que yacían en el inmueble.

12.1. A partir de esa fecha, el señor Carlos Contreras Rivera, ni en persona ni por intermedia persona, ha ejecutado acto de señor y dueño alguno tendiente a ser reconocido como tal.

12.2. En su ausencia, los demandados Ana Lucía Ayala Galvis y Serafín Vega Blanco han ejecutado actos propios de señor y dueño, actos que han sido públicos, pacíficos e ininterrumpidos desde el 2004.

13. **Al hecho 16**. Parcialmente cierto. Como se expuso anteriormente, la porción correspondiente al demandante, corresponde aproximadamente al 25% del 100% del inmueble. Una prueba pericial establecerá las dimensiones. El restante 75% (aproximado) corresponden al dominio que sobre él ejecutan los demandados, mis representados Ana Lucía Ayala Galvis y Serafín Vega Blanco.
14. **Al hecho 17**. Desconociendo mis poderdantes la relación jurídica existente (o no) entre el demandante y terceras personas, desconocen así mismo las partes y la calidad de los firmantes del presunto documento.

15. Al hecho 18. Cierto. Entre demandante y demandados NUNCA ha existido contrato civil alguno, ni celebrado o convenido promesa, ni de compra venta, ni de ningún a otra naturaleza civil.
    15.1. Pretende el demandante distraer la naturaleza de la acción judicial que persigue, fingiendo la existencia de un contrato civil de comodato, que, como se ha dicho antes, resulta convenientemente verbal y precario, sin testigos ni prueba alguna.
    15.2. Sumado a ello, fundamento de la excepción que se presentará; resulta incoherente, y en apartes inentendible, la relación de causalidad-efecto entre lo que se pretende y lo que se fundamenta; toda vez que, al pretender la declaración de existencia del contrato de comodato precario y verbal (y sin testigos ni prueba alguna), el interés de la demostración fáctica enunciada por el demandante persigue la "supuesta" demostración de "actos de señor y dueño", válidas dentro de un proceso de aquella naturaleza, pero que en nada tienden a demostrar la existencia del pretendido declarado contrato.
16. Al hecho 19. Dicho lo anterior, la ineptitud de la demanda en demostrar la existencia del presunto contrato, hace imposible la consecución de la declaración de terminación contractual.

A LOS "FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIONES"

1. Dependen las pretensiones principales y subsidiarias de la parte demandante, de la Declaración Judicial de existencia de un supuesto contrato de comodato precario y verbal, supuestamente suscritos por mis representados Ana Lucía Ayala Galvis y Serafín Vega Blanco a favor del señor Carlos Contreras Rivera.
2. Como ya se ha mencionado, resulta evidente la contradicción existente entre los fundamentos fácticos de la demanda y lo con ella pretendido, toda vez que, en lugar de centrarse en la demostración de la existencia del pretendido declarado contrato, el argumento de la demandan se centra en un ataque a la defensiva, tendiente a demostrar la posesión y dominio sobre el mencionado bien.
3. Al respecto, establece el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. la "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales [...]", dentro de los cuales se establece la necesaria coherencia implícita de los "hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones".
4. Es decir que, si lo que se pretender es que sea declarada a su favor la existencia de un contrato específico, debió el demandante fundamentar fácticamente lo pretendido sobre la demostración probatoria de la existencia del contrato. Lo que no se persigue demostrar con los hechos narrados.
5. Y resulta que la existencia del contrato de comodato (muy conveniente a sus intereses), resulta imposible de demostrar, por cuanto, al SUPUESTAMENTE ser verbal, no existe un documento físico que aportar como prueba; pero resulta que tampoco existen testigos que respalden la existencia del contrato referido.
6. En su lugar, resultará que la parte demandada si podrá demostrar probatoriamente la existencia de un contrato laboral y que en virtud de aquel, mi poderdante Ana Lucía Ayala Galvis, vivía en el inmueble mencionado – otrora propiedad del demandante-, a cambio de garantizar el cuidado de los bienes muebles propiedad del restaurante que yacían dentro del inmueble, así como la obligación de lavar los manteles y otros elementos también del restaurante.
7. Igualmente, demostrará la parte demandada que dicha situación subsistió hasta el año 2004, fecha en que muere *el profe*, el demandante retira los bienes muebles de dentro de la casa, se construye el muro divisorio entre el local del primer piso y el resto de la casa y el demandante deja de ejecutar actos de señor y dueño sobre el bien inmueble referenciado.

8. Aterrizando sobre el fundamento puntual, la demandada existencia del contrato verbal de comodato precario, establece el CC que "las obligaciones nacen, ya del CONSURO REAL DE LAS VOLUNTADES de dos o más personas, como en los contrato o convenciones [...]"[1].
9. A su vez, establece que un "contrato o convención es un acto por el cual una parte de obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa [...]"[2].
10. Dicho lo anterior, el concurso de las voluntades requiere de la EXISTENCIA probada de la voluntad de LAS PARTES, pues aun siendo gratuito, constituye para la otra parte, la ACEPTACIÓN explícita de una carga u obligación, libre e informadamente aceptada.
11. Al respecto, el artículo 1502 del CC establece que "Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: [...] que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio."
12. Así, la norma establece que el consentimiento de LAS PARTES en la celebración, aunque sea verbal, del contrato, resulta ser eje fundamental para la legalidad del mismo.
13. En ese caso, sería deber del demandante, probar la existencia del dicho consentimiento, para lo que debería aportar los elementos probatorios que así lo sustenten.
14. No obstante, la "defensa" del demandante se centró en (intentar) probar, "fácticamente", la existencia de los "actos de señor y dueño", supuestamente ejecutados por su representado, pero poco o nada le aportó a probar la existencia del contrato demandado, menos aún, sanear los elementos del esenciales[3] del mismo.
15. En todo caso, y aún con el convencimiento de la imposibilidad probatoria sobre la existencia del contrato demandado, resulta ser la propia afirmación del demandante el deceso de sus pretensiones, como a continuación se expone.
16. En el hecho "séptimo" de la demanda se lee que "(el señor) Carlos Contreras Rivera en el año 1998 (aproximadamente) ante la mala situación económica que tenía la señora Ana Lucía Ayala Galvis, quien es su cuñada y se acababa de separar de su compañero o esposo, y no tenía donde vivir junto a sus hijos, recibió una petición de ayuda de ella, ante la cual, él, de manera desinteresada se la brindó permitiéndole junto con su familia de manera gratuita en el predio relacionado [...]"(sic.)(subrayado fuera de texto).
17. Con esta afirmación, reconoce el demandante que, al momento de "creación"(especulación) del contrato improbado demandado, la demandada Ana Lucía Ayala Galvis se encontraba en medio de una situación emocional y económica complicada y turbia, pues, de repente, se vio obligada a responder de manera exclusiva por el bienestar de sus hijos, sin tener la ayuda fraterna del compañero del hogar.
18. Al respecto, olvida mencionar el demandante que la demandada era empleada de su Restaurante y que la "concesión" de la benevolencia del demandante, iba de la mano con sobrecarga laboral y condiciones laborales por debajo de las de sus compañeros.
19. Dicho de otro modo, de conformidad con la afirmación del demandante, el ingreso de la demandada al predio -entonces- propiedad del demandante, se dio bajo condiciones que constituyen una trasgresión a la AUTONOMÍA DE LA VOLUNTADA por VICIO DE CONSENTIMIENTO.

[1] Artículo 149 4. C.C.
[2] Artículo 1495. C.C.
[3] "Son de la esencia de un contrato aquellas cosas, sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente". Código Civil, artículo 1501.

20. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que, "En virtud de la garantía de la autonomía de la voluntad privada y, también, de la garantía de la justicia en ese amplio campo de la actividad de las personas, el ordenamiento positivo exige que la manifestación de voluntad sea consciente y libre, esto es, que no esté afectada por irregularidades que genéricamente son denominadas en la ley y en la doctrina vicios del consentimiento, los cuales son error, fuerza y dolo (Art. 1508 del Código Civil). La fuerza o violencia es la presión física o moral que se ejerce sobre una persona para obtener su consentimiento, la cual infunde miedo o temor en la misma. El dolo es toda especie de artificio para engañar a otro sujeto del negocio jurídico y que induce o provoca un error en él. El error, por su parte, consiste en la falta de correspondencia entre la representación mental del sujeto y la realidad, es decir, en el conocimiento no verdadero o falso de la realidad. Se distingue de la ignorancia, en cuanto ésta consiste en la ausencia de conocimiento. Estos vicios de la voluntad están sancionados en el ordenamiento civil colombiano con la nulidad relativa, que sólo puede ser declarada por el juez a pedimento de la parte en cuyo beneficio ha sido establecida (Arts. 1741 y 1743 Código Civil)"[4].
21. Conforme se ha expuesto, y partiendo de la propia afirmación del demandante respecto de la condición VULNERABLE en que se encontraba la demandada Ana Lucía Ayala Galvis, -en el marco de en un ejercicio hipotético sobre la existencia aun sin probar del contrato de comodato- resulta claro que el mismo se hubiera dado bajo unas condiciones desfavorables para la demandada, no solo por su condición de ese entonces, madre cabeza de familia, sin compañero ni apoyo económico, sino también porque desconocía las condiciones de explotación laboral a que estaba siendo sometida, como quiera, y ya se ha dicho, la condición para su permanencia obedecía al cumplimiento de "tareas extras" no remuneradas en dinero, pero sí en especie, por llamarlo de alguna forma.
22. En resumen, la demanda parte de su ineptitud por la incoherencia entre los fundamentos fáctico-probatorios y las pretensiones demandas, al no aportar prueba sobre la celebración del supuesto contrato, menos aun de la voluntad de los contratantes, que para el caso en que fuera cierto, estaría viciado su consentimiento, habida cuenta la situación emocional y económica de la presunta e hipotética contratante Ana Lucía Ayala Galvis.
23. Por último, resolviendo de manera subsidiaria, ante la improbada existencia del contrato demandado, no tendría mayor sentido hacer un pronunciamiento profundo sobre una pretensión que se sostiene sobre el endeble fundamento de la pretensión inicial, razón por que está llamado a fracasar.

A LOS "FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN REINVINDICATORIA"

Resulta obvia la intención del demandante, toda vez que, más allá del desgaste procesal encaminado a la declaración de un contrato de comodato inexistente, la intención principal de la demanda subyace en la "recuperación" del bien inmueble poseído por mis representados.

Frente a ello, y como ya se ha mencionado antes, deberá recordar el demandante y conocer el señor Juez, que el bien inmueble cuya "reivindicación" se persigue, ha sido poseído por los demandados desde hace más de diez años, de manera pública, pacífica e ininterrumpida. Lo anterior se ahondará en la Demanda de Reconvención que se presentará junto con la presente contestación.

[4] Sentencia C-993 de 2006. Corte Constitucional.

A LOS "FRUTOS DEL INMUEBLE"

Resulta confusa la línea argumental del demandante, pues, por un lado (1) manifiesta en la argumentación de la demanda, respecto del contrato de comodato, que la "tenencia" del inmueble por los demandados obedeció a la celebración del mencionado contrato (no probado), y por el otro, (2) manifiesta que los tenedores demandados son poseedores de "mala fe", citando el artículo 964 del CC.

Dicho de otro modo, parafraseando al demandante, la demandada Ana Lucía Ayala Galvis posee el inmueble por "invitación" del demandante.

En palabras de la Corte Constitucional, al respecto de la mala fe, "Mientras no se ha notificado al poseedor de buena fe el auto admisorio de la demanda, la ley, con razón, reconoce la legitimidad de su situación. El no intentar la reivindicación, justifica el que el dueño no adquiera los frutos, frutos que sigue haciendo suyos el poseedor de buena fe a quien no se ha notificado el auto admisorio de la demanda. Cuando se notifica el auto admisorio, es decir, cuando se traba la litis no desaparece la buena fe del poseedor, necesariamente. Esa buena fe puede subsistir, porque él tenga motivos fundados para seguir creyendo, por ejemplo, que recibió la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla, y que no hubo fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Por esto, no es acertado sostener que la ley presume que en ese momento deviene poseedor de mala fe. La realidad es otra."

Y es que la realidad SÍ es otra, pues, reafirmando nuestra línea argumental, la llegada de la demandada al predio, otrora, propiedad del demandante en realidad obedeció a la explotación laboral a que era sometida mi poderdante.

Solo en ese caso, podría afirmarse la existencia de los solicitados frutos del inmueble pendientes, calculados sobre la explotación laboral de la demandada, pues, de otra forma, perdería la pretendida declaración de existencia del CONTRATO DE COMODATO, su PRINCIPIO DE GRATUIDAD, pilar sobre el que se sostiene la figura jurídica aplicada.

Entonces, deberá ponerse de acuerdo el demandante, si hubo o no retribución durante la "ejecución" del pretendido (e inexistente) contrato de comodato, en cuyo caso afirmativo, perdería suelo la petición de declaración de existencia del comodato; o en cuyo caso negativo, perdería suelo la petición de frutos del inmueble.

En todo caso, y en conexión con la demanda de reconvención que se anuncia; probarán los acá demandados no solamente la tenencia del inmueble desde las fecha enunciadas en la demanda, sino más importante aún, la POSESIÓN, PÚBLICA, PACÍFICA E ININTERRUMPIDA ejercida con animo de SEÑOR Y DUEÑO sobre el mismo bien inmueble referido desde hace más de 10 años, frente a los cual, ambas peticiones perdería suelo, razón por la que desde ya solicito se resuelva negativamente a los intereses del demandante.

Como nota al margen; al texto de la demanda recibido, el cual presumimos corresponde a la demanda antes de la subsanación, no se le anexaron ninguna de las pruebas mencionadas.

A LAS PRETENSIONES

Como se anotó antes, la acción iniciada está llamada a fracasar, como quiera le resultará imposible a la parte demandante probar la existencia del mencionado contrato, menos aún, la voluntad de las partes libre de vicio. Sumado al hecho de su propia ineptitud por carencia de coherencia argumentativa. Y en

cuanto a la petición de Frutos, resolver la infranqueable incongruencia entre afectar el Principio de la gratuidad, pilar del Comodato, o demostrar la mala fe del "tenedor". Más difícil aún, atacar los fundamentos de hechos y derechos de la demanda de reconvención, respecto de la Prescripción Adquisitiva de Dominio, que se demostrará.

Conforme lo anterior, solicito al Despacho del Señor Juez, **DESESTIMAR** las pretensiones principales y subsidiarias.

Así mismo, deberá condenar a la parte demandante al pago de los gastos y costas procesales que por esta acción se generen.

EXCEPCIÓN PREVIA

De conformidad con el numeral 5 del artículo 100, en concordancia con el numeral 5 del artículo 82, ambos del del CGP., elevo ante su Despacho, dentro de la oportunidad legal, la EXCEPCIÓN PREVIA, que fundamento a continuación.

Según la doctrina, la pretensión es "la exigencia de la subordinación de un interés ajeno a un interés propio"[5], dicho de otro modo, lo que reclama respecto del demandado, exigible a partir de lo ordenado por el Juez en la sentencia.

Así las cosas, si bien la pretensión no tiene formas específicas, de manera genérica, en ella se enuncian ante el Juez, hechos o actos de relevancia jurídica en relación con terceros. Es decir que, que lo que inicia y pretende impulsarse en un proceso, parte de las afirmaciones del demandante contra el demandado y a una petición que surge de tales aseveraciones y fundamentos de derecho; en últimas, le corresponderá al Juez establecer si le asiste o no la razón al peticionario/demandante.

Para el caso en concreto, todos los hechos de la demanda circulan por la (fallida) demostración de la "posesión" del demandante sobre el predio en cuestión, pero en nada se ocupan de demostrar la declaración que se pretende, cual es la existencia del contrato de comodato mencionado.

Citando a Carnelutti, la pretensión es "un enunciado que surge de la voluntad del demandante, a través del cual se reclama de una persona, mediante una petición concreta y delimitada ante el juez, apoyada en fundamentos jurídicos y de hecho, un determinado bien de la vida"[6].

Al respecto, la doctrina ha instituidos elementos determinados y determinadores de la pretensión, entre ellos, los sujetos (demandante-Juez-demandado) y el objeto, entendiendo este último como contenido de la pretensión, es decir, el aspecto particular de lo que se está reclamando, el marco sobre el cual debería versar la sentencia del Juez o, dicho de otro modo, la solicitud específica de lo que se pide al Juez.

En este elemento, el objeto, vale la pena detenerse para diferenciar las distintas pretensiones de los procesos civiles, de cara a la naturaleza misma del proceso; así, si se trata de un proceso de

[5] CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. I, Trad. Nieto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: Ed-Uteha Argentina. Reimpresión 1993.
[6] CARNELUTTI, Francesco. ¿Cómo se hace un proceso? Bogotá: Ed. Temis – Monografías Jurídicas, 1994, pág. 19.

conocimiento, la solicitud concreta, la pretensión, podría agotarse con la declaración misma de la sentencia y en este evento estaríamos frente a una pretensión "puramente declarativa"[7].

Dicho de otro modo, la sentencia no necesariamente debe ser igual o similar a lo pedido por el demandante, pero sí constituye el tema de decisión para el juez, partiendo de la demostración probatoria y fáctica, versus la contestación del demandado.

Así, la relación fáctica y probatoria de la demanda, se encamina a probar (fallidamente) la posesión del demandante sobre el inmueble, propio de la defensa de un proceso declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, en contraste con la declaración de existencia contractual pretendida, para la que no aporta prueba alguna.

De este modo, la contradicción existente entre la relación de hechos y las pretensiones hace que la presente demanda carezca del del cumplimiento pleno de los requisitos, conforme ordena el CGP., razón por la cual deberá declararse probada la excepción propuesta y ordenar el archivo del presente curso procesal.

SOLICITUD

De manera atenta solicito al señor Juez, previo el curso legal, declarar probadas las manifestaciones y excepciones expuestas por la Defensa, y en consecuencia se despache desfavorablemente las pretensiones del demandante.

SOLICITUD DE NULIDAD

Manifiestan mis apoderados que en la fecha del 2 de febrero de 2021, recibieron de las manos de un mensajero, el cuerpo (físico) de una demanda, SUPUESTAMENTE presentada por el señor CARLOS CONTRERAS RIVERA en su contra. Al cuerpo de la demanda, no se le anexaron otros documentos.

Indagando posteriormente, encontramos que la demanda en efecto había sido interpuesta y radicada el 18 de enero de 2021 e INADMITIDA mediante auto del 27 del mismo mes. Posteriormente subsanada el 2 de febrero de 2021 – el mismo día en que recibimos copia del cuerpo de la demanda – y finalmente RECHAZADA mediante auto del 8 de febrero de 2021, conforme se evidencia en la consulta de proceso de la página web de la Rama Judicial.

A su turno, el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se implementan TIC's en las actuaciones judiciales, establece que "En cualquier jurisdicción […] salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el LUGAR donde recibirá notificaciones el demandado, EL DEMANDANTE, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el ESCRITO DE SUBSANACIÓN. […] De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la demanda con sus anexos."

[7] "Se define como proceso de conocimiento aquel que transforma y compone una pretensión discutida. La sentencia define quién tiene la razón; regula mediante declaración vinculante y definitiva a cuál de los sujetos parciales asiste la razón; el proceso de conocimiento crea la norma concreta que
regula el litigio". MOJICA CORTÉS, Felipe Pablo. Análisis de la estructura de las pretensiones y excepciones como elementos esenciales del proceso y de la sentencia judicial. Revista Republicana. ISSN: 1909-4450. 2009.

Al respecto, resulta desconcertante aún, saber si la copia mal llegada de la demanda, que le entregaran el día 2 de febrero de 2021, corresponde a la demanda original presentada el 18 de enero o a la demanda ya subsanada del 2 de febrero.

Dicho lo anterior, si fuere el caso que corresponda a la demanda original, la del 18 de enero de 2021, en nada tendría sentido, pues ese mismo día estaría presentando la subsanación de la demanda, lo que avizora desde ya, el INCUMPLIMIENTO de las obligaciones legales señaladas anteriormente, como quiera, al momento de haber presentado la demanda y conociendo como conoce la dirección física de notificación, debió haber acreditado "con la demanda el envío físico de la demanda con sus anexos", como lo indica el inciso final del párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020., situación que no ocurrió sino hasta cuando presentó la subsanación de la demanda ya inadmitida.

A renglón seguido, señala la norma que "en caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado (como al parecer quieren hacerlo creer), al admitirse la demanda la NOTIFICACIÓN PERSONAL se limitará el envió del Auto Admisorio al demandado", situación que a la fecha no se ha dado, aun cuando así lo quisiera creer el apoderado de la parte demandante, quien sí envió la acostumbrada "comunicación para notificación personal", pero sin allegar copia del Auto Admisorio.

Sobre esto último, el Auto Admisorio. Conforme se evidencia en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, este NUNCA ha existido, lo cual nos causa una extrañeza adicional, pues el apoderado de la parte demandante, pese a que el proceso le fue RECHAZADO mediante Auto del 8 de febrero de 2021, insiste, de manera inidónea (además), notificar una supuesta admisión de la demanda que NUNCA hace llegar ni conocer por la parte demandada, utilizando los medios inadecuados, conforme se ha explicado anteriormente.

En decir, (1) que el apoderado de la parte demandante, conociendo la ubicación física para notificarnos, y debiendo haber acreditado el envío de la copia de la demanda original con sus anexos, no lo hace. (2) Posteriormente hace envío de la copia del cuerpo de una demanda inespecífica, sin indicar si corresponde a la que originalmente presentó (y que debió enviar pero no lo hizo) o si corresponde a la demanda ya subsanada. (3) A estas alturas, para nosotros la demanda ya fue RECHAZADA, conforme se evidencia en la consulta de procesos. (4) Razón por la que causa extrañeza la insistencia del apoderado de la parte demandante en notificar una demanda ya rechazada, máxime, utilizando los medios inadecuados, pues en lugar de enviar copia del "Auto Admisorio" (que no existe), envía una "comunicación para notificación personal", extinta por la pandemia y la imposibilidad de ir físicamente al Despacho Judicial para notificarnos de la supuesta demanda.

Así las cosas, existiendo la discrepancia de que trata el inciso final del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, manifestamos bajo la gravedad de juramento no habernos enterado ni del Auto del 27 de enero, ni del Auto del 8 de febrero, por medio del cual se RECHAZA la demanda.

En consecuencia, sustentamos la presente solicitud de NULIDAD en la causal descrita en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., la que determina que "cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas [...]" el proceso es nulo. Argumento que expresamos en las siguientes premisas:

PREMISA PRIMERA: Tal cual es nuestra inequívoca convicción, la demanda fue RECHAZADA mediante el Auto del 8 de febrero de 2021, conforme se evidencia en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial y el sistema TYBA.

En virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, "todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia"; así mismo, señala el parágrafo 1° del artículo 1° del mismo Decreto, que "se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos".

Lo anterior en concordancia con el principio de la Buena Fe, que tiene sustento en la Carta Constitucional, haría creer a cualquier usuario que, como en efecto está publicado en el sistema de consulta, la demanda fue RECHAZADA mediante Auto del 8 de febrero de 2021, razón por la cual la "invitación" del apoderado de la parte demandante a notificarnos, resulta ineficaz. Caso contrario, generaría una defraudación a la confianza legitima que, como usuarios, depositamos en el sistema de consulta.

PREMISA SEGUNDA: En caso que el Auto del 8 de febrero de 2021 fuera en realidad un Auto Admisorio y no un Auto de Rechazo como está registrado, la "invitación" del apoderado de la parte demandante a notificarnos no puede NUNCA suplir el deber legal que este tenía, primero, en entregar copia de la demanda al momento de ser presentada, esto es el 18 de enero de 2021, y segundo, en entregar copia de la demanda subsanada el 2 de febrero de 2021.

Así mismo, la misma "invitación" del apoderado demandante NUNCA podrá suplir el deber legal que éste tenía de haber entregado a los demandados, copia del Auto Admisorio, en caso que existiera, y que NUNCA hizo.

Por último, resulta ser la presente Nulidad invocada, aquellas de la que no admite subsanación y aquellas de la que anulan todo el proceso, como quiera corresponde a la notificación del auto admisorio y/o del mandamiento de pago, de acuerdo con las reglas señaladas en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

Conforme los argumentos expuestos, solicito del Señor Juez la declaratoria de NULIDAD ABSOLUTA de todo lo actuado dentro del proceso referido y, en consecuencia, se ordene el Archivo de la presente diligencia.

NOTIFICACIONES

De conformidad con las reglas de trámite virtual, especialmente las referidas en el Decreto 806 de 2020, recibo notificaciones en el correo mancilladiaz.abogados@hotmail.com, correo electrónico anotado en el Registro Nacional de Abogados.

Mis poderdantes las reciben en los correos electrónicos analuciaayalagalvis@yahoo.com y serafinvegablanco@yahoo.com

ANEXOS

Conforme las reglas del Decreto 806 de 2020, anexo a la presente copia digital en formato PDF del poder conferido por mis mandantes, desde los corres electrónicos personales de cada uno de ellos: analuciaayalagalvis@yahoo.com y serafinvegablanco@yahoo.com.

Rendida la contestación de la demanda de esta forma y mediante la demanda de reconvención que se presentará adjunto a la presente; sin otro particular,

ARTURO DAVID MANCILLA DIAZ

C.C. 91.528.791

T.P. 187.409 CSJ.